

Si de los peritajes médicos se concluye que el inculpado acusa manifestaciones de desequilibrio mental, procede dictar las medidas de seguridad requeridas debiendo permanecer internado el referido inculpado para su tratamiento hasta que su estado de salud permita se le dé de alta.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La resolución pronunciada por el Primer Tribunal Correccional de Puno, que declara que no procede el juicio oral contra Demetrio Peñaloza, Zoraida Patiño de Peñaloza y César Cano, por los delitos de tentativa de homicidio y lesiones en agravio de Saturnino Zevallos, ha sido motivo para que la parte civil interponga extraordinario recurso de nulidad. De autos aparece que el 10 de Noviembre de 1957 Saturnino Zevallos fue agredido con arma blanca por Demetrio Peñaloza, causándole las lesiones apreciadas en los certificados médicos. Como este inculpado, al momento de la perpetración del hecho, se hallaba con licencia de tres meses del Hospital "Victor Larco Herrera", donde se había asistido de ciertos trastornos mentales; y su médico particular informara que su delito había sido producto de un estado epiléptico, el Juez Instructor dispuso su reingreso a dicho nosocomio. Concluida la investigación el Tribunal ha optado por ordenar el archivamiento definitivo de la causa, por considerar que Demetrio Peñaloza está incurso en la eximente contemplada por el inc. 1º del Art. 85 del C. P. para lo cual se remite las conclusiones de los peritajes médicos corrientes a fs. 192, 248 y 249, que aducen que el delito fue cometido bajo los efectos de un trastorno mental tran-

itorio. En cuanto a los restantes inculpados se los aparta del proceso por no haberse probado su culpabilidad. La primera parte de la apreciación del Tribunal es errada. El Art. 221 del C. de P.P. señala taxativamente los casos en que se le faculta para declarar la improcedencia del juicio oral y en ninguno de ellos se encuentra comprendida la situación jurídica de Peñaloza, toda vez que se ha acreditado el delito y la persona de su autor. De otro lado, el Art. 285 del mismo Código establece que será en la sentencia donde se impondrá la medida de seguridad que requiera un reo que no sea susceptible de una sanción penal. La simple enunciación de estos preceptos lleva al convencimiento que la forma como ha cortado el procedimiento el Tribunal, no se ajusta a la ley. Los problemas referentes a la responsabilidad o irresponsabilidad de un reo, conciernen exclusivamente a la sentencia y es en ésta donde deben dilucidarse. El mismo dispositivo precitado (85) indica esta pauta, al consignar su rubro "exenciones de pena" y es obvio que la aplicación de ésta constituye otro problema que debe votarse en la sentencia. Si esto no fuera suficiente, basta recalcar que, conforme se desprende de la comunicación remitida por el Director del Hospital "Victor Larco Herrera", que obra a fs. 258, Peñaloza se halla en condiciones de salud que permiten su juzgamiento. Resulta, pues, ineludible que se ventile la audiencia y en su curso se esclarezca debidamente si Peñaloza es pasible de una sanción penal o de una medida de seguridad. Por estas razones, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que HAY NULIDAD en el auto de fs. 271, vta., su fecha 14 de Octubre último, en la parte que declara que no procede el juicio oral contra Demetrio Peñaloza, debiéndose ordenar que se remitan los autos a poder de otro representante del Ministerio Público para que formule acusación. NO HAY NULIDAD respecto a la parte que declara no haber mérito para pasar a juicio oral contra Zoraida Patiño de Peñaloza y César Cano Patiño, pues la instrucción ha demostrado que son ajenos a la comisión del delito.

Lima, 11 de Enero de 1960.

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de Mayo de mil novecientos sesenta.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que los peritajes médicos de fojas ciento noventidós, doscientos cuarentiocho y doscientos cuarentinueve concluyen que el inculpado Demetrio Peñaloza Castro acusa manifestaciones de desequilibrio mental, encuadradas en la forma clínica llamada delirante maniaco o furor epiléptico, la que se caracteriza por turbación u ofuscación del conocimiento y conducta violenta, y en la que el enfermo adquiere la máxima peligrosidad; que en tales condiciones, deben dictarse las medidas de seguridad requeridas, las que conforme al artículo ochentinueve del Código Penal pueden adoptarse en la presente estación del proceso: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas doscientas setenticuatro vuelta, su fecha catorce de Octubre último, en cuanto declara no haber lugar a juicio oral contra Demetrio Peñaloza y otros, por los delitos de lesiones y tentativa de homicidio, en agravio de Saturnino Zevallos Gómez Sánchez; declararon **HABER NULIDAD** en la parte que dispone se ponga en conocimiento del Director del Hospital Larco Herrera su resolución a fin de que se dé libertad al insano Peñaloza; reformándolo en este punto: ordenaron que el mencionado Peñaloza permanezca internado en el referido nosocomio para su tratamiento hasta que su estado de salud permita se le dé de alta; y los devolvieron. — GARMENDIA. — ALVA. — LENGUA. — CEBREROS. — GARCIA RADA. — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 1115/59.— Procede de Puno.